

**PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS**  
**CRITERIO NO VINCULANTE**

**REMITENTE:** PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

**OFICIO:** 167-2018-P-CPJP

**FECHA:** 09 DE FEBRERO DE 2018

**MATERIA:** PENAL

**TEMA:** TRÁNSITO – FLAGRANCIA, DAÑOS MATERIALES Y CONDUCTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ.

**CONSULTA:**

Los Agentes Civiles de Transito aprehenden a un ciudadano que participa en un choque lateral angular con resultado de daños materiales, este conductor con aliento a licor, no se practica la prueba de alcoholtest y los Agentes le realizan el examen psicossomático. Fiscalía se inhibe de conocer el caso por cuanto los daños materiales, conforme los informes técnicos mecánicos no superan las dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general y remite el expedientillo a flagrancia a fin de que el Juez/a de turno de flagrancia lo conozca y resuelva conforme a derecho. Se presenta las siguientes situaciones.

Para calificar la flagrancia es necesario establecer que el aprehendido se encontraba conduciendo en estado de embriaguez, es decir una contravención que tiene como pena la privación de libertad, conforme lo establece el Art. 645 del Código Orgánico Integral Penal, como no se realizó la prueba de alcoholtest, se revisa el psicossomático en el que sometido a las pruebas el aprehendido las pasa sin inconveniente, por tanto no se establece su estado de embriaguez, no se califica la flagrancia se dispone su libertad.

**PREGUNTA:**

1. Qué sucede en cuanto a los daños materiales de los dos vehículos. El señor Agente Civil de Tránsito debe emitir las boletas de citación contravencional por daños materiales a los dos conductores? Y Si a la audiencia de flagrancia no concurrió uno de ellos?

2. Otro caso, si se califica flagrancia por el estado de embriaguez y se le realiza el juicio expedito llegando a determinar su culpabilidad; es decir se juzga por la contravención más grave (embriaguez). (sic)

Qué sucede en cuanto a la contravención de los daños materiales, si no existen técnicos mecánicos que establezcan a que monto ascienden los daños de los vehículos, en este caso quien resulta víctima por los daños materiales de su vehículo, no recibe reparación integral?

**FECHA DE CONTESTACIÓN:** 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

**NO. OFICIO:** 1103-P-CNJ-2018

**RESPUESTA A CONSULTA:**

**BASE LEGAL.-**

El Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 5, reconoce, entre otros, a la legalidad, principio de inocencia, igualdad, oralidad, concentración, contradicción, inmediación e imparcialidad, como principios que regirán al derecho al debido proceso en el sistema penal ecuatoriano.

Del artículo 453 al 458 del COIP, se regula a la prueba, los principios que la rigen, el nexo causal y los criterios para su valoración. A partir del artículo 560 se dan las reglas generales para el procedimiento de las audiencias, en donde se materializa la oralidad.

Del artículo 526 al 529 del COIP se regula la flagrancia.

El artículo 644 y 645 ibídem, regula el procedimiento a seguir en caso de las contravenciones de tránsito.

El artículo 380 inciso cuarto regula la pena el delito de daños materiales al haber estado el conductor en estado de embriaguez: "...Si la persona se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se impondrá la pena establecida para cada caso, aumentada en un tercio y pena privativa de libertad de treinta a cuarenta y cinco días."

**ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN.-**

El planteamiento y las preguntas que se exponen no se encuentran debidamente estructuradas, y resultan contradictorias, empero de lo que se logra desprender, podemos concluir:

Para el caso de las contravenciones de tránsito con resultado daños materiales, el agente de tránsito debe citar solamente al presunto infractor.

Si no existe constancia procesal por sobre el estado de embriaguez del presunto infractor, ni sobre la existencia de daños materiales, ni del avalúo de los mismos, la jueza o el juez deben resolver lo que corresponda en base a los elementos que han llegado a su conocimiento en la audiencia, si no tiene elementos probatorios sobre la existencia de infracción alguna, habría que preguntarse el porqué de la aprehensión y que tipo de conducta se desea juzgar, es una situación que en la práctica no debe ocurrir.

Si el conductor se encontrare en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, y

**PRESIDENCIA**

provoca un accidente de tránsito con resultado daños materiales, se impondrá la pena de conformidad con el artículo 380 inciso 4 del COIP. Si existe flagrancia, el conductor ebrio, debe ser aprehendido y puesto a órdenes de la autoridad competente inmediatamente para su procesamiento conforme al procedimiento directo, no es procedente la medida cautelar de prisión preventiva, de conformidad con el artículo 534.4 del COIP.